



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1424-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 05/12/2017	Hora: 16:37:09.0... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 112-0028 del día 11 de enero del 2013, la Corporación otorgó a la Sociedad C KAPITAL S.A.S., identificada con Nit.N° 900.206.142-8, Licencia Ambiental para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, a localizarse en los municipios de Abejorral y Sonsón del Departamento de Antioquia, el cual trajo implícitos los siguientes permisos ambientales: Concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, ocupación de cauces y obras hidráulicas y aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único.

Que mediante Resolución N° 112-0908 del 17 de marzo de 2015, se autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución con radicado NO. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, de la Sociedad C KAPITAL S.A.S., a favor de la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P.

Que mediante Resolución 112-1521 del 18 de abril de 2016, se modificó la licencia ambiental otorgada, a la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P.

Que el día 18 de octubre de 2017, se realizó audiencia ambiental, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental en comento, la cual fue convocada mediante Resolución N° 112-4979 del 21 de septiembre de 2017, por el Director General de la Corporación, previa solicitud de los Señores LEONARDO ZAPATA OROZCO, Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Naranjal Abajo, CARMENZA CARMONA VARGAS, Coordinadora Veeduría Ciudadana Ambiental y de Recursos Económicos y Afines, y el Señor MARIO CARDONA TORO, Presidente del Consejo Territorial de Planeación de Sonsón, mediante oficio con radicado 133-0415 del 11 de julio de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext: 502, Neque: Ext: 501

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 22 45 22



Que mediante la Resolución N° 112-6349 del 16 de noviembre de 2017, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 112-0028 del 11 de enero de 2013.

Que una vez practicada visita de control y seguimiento, al proyecto Hidroeléctrico Aures Bajo, se generó el Informe Técnico N° 112-1500 del 1 de diciembre de 2017, dentro del cual, entre otros, se pudo evidenciar que ocurrió un derrame de ACPM, así:

25. OBSERVACIONES:

Vereda El Limón - John Jairo Manrique

En el mes de septiembre del presente año en el predio del señor John Jairo Manrique, se presentó un derrame de ACPM proveniente unas canecas que al parecer se rodaron desde la vía que realizó la empresa para su ingreso a descarga por la vereda la Loma. Este derrame se identificó en dos sitios del predio del señor Manrique en el recorrido realizado el día 28 de noviembre. Los puntos donde se identificó la presencia de ACPM se localizan a 170 m de la vía aproximadamente y el otro punto se localiza a 310 m aproximadamente de la vía también.

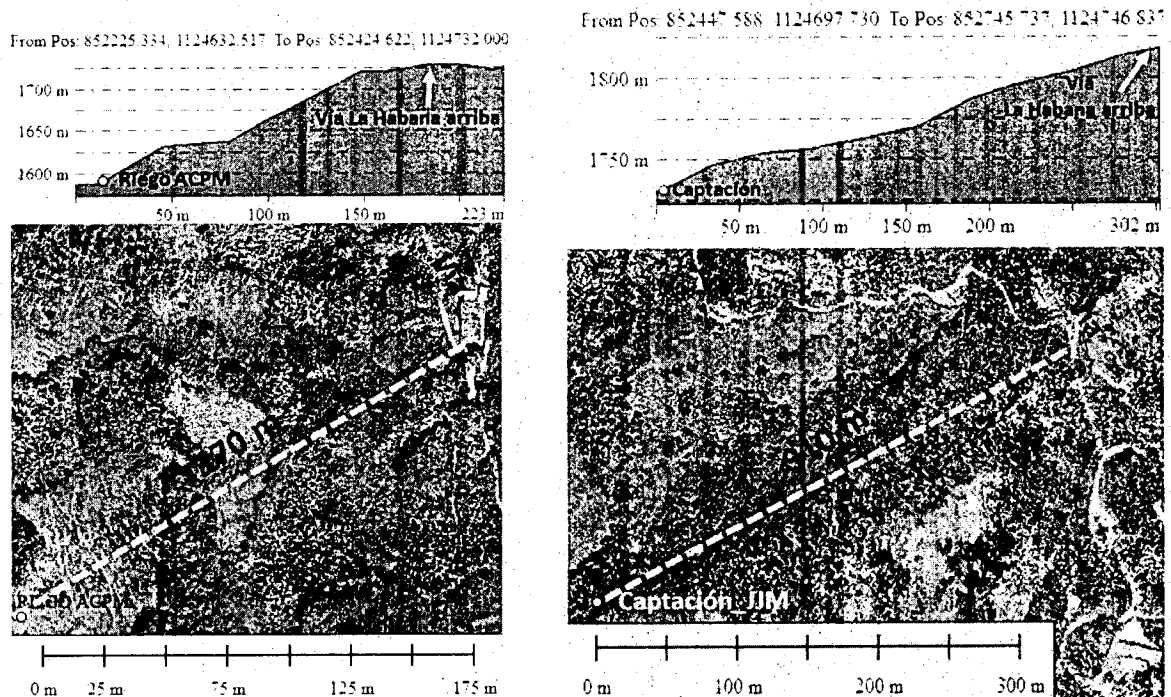


Imagen 1. Localización de los sitios donde hubo afectación de derrame de ACPM en relación a la vía La Loma.
Fuente: CORNARE

Este derrame de ACPM ocasionó el incendio de una porción del terreno del señor Manrique y el aporte de ACPM en la fuente hídrica, en la cual el señor John Jairo Manrique tiene la captación de agua para su consumo doméstico y para los animales. En el sitio donde se presentó el incendio en el momento de la visita, aún se percibe el olor fuerte a ACPM.

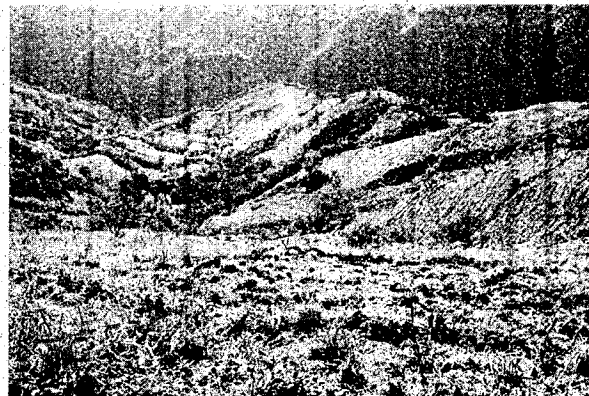


Imagen 2. Sitio afectado por el derrame de ACPM en el predio del señor John Jairo Manrique.
 Fuente: CORNARE

El derrame de ACPM en la fuente hídrica ocasionó la muerte de varios de los terneros del señor Manrique, puesto que consumían agua de esta fuente hídrica, de acuerdo a su versión. El señor Manrique manifestó que él y su familia tuvieron que consumir agua de otras fuentes hídricas y de vecinos cuando se presentó este derrame. En la fuente hídrica se percibe aún de manera leve el olor de hidrocarburos en la captación de agua en la visita de campo. También el señor Manrique manifiesta aporte de sedimentos en la fuente hídrica desde la apertura de la vía por parte de la empresa.



Imagen 3. Captación del señor John Jairo Manrique.
 Fuente: CORNARE

26. CONCLUSIONES:

1. Vereda El Limón - John Jairo Manrique

Se presentó un derrame de ACPM de unas canecas al parecer provenientes del proyecto PCH Aures Bajo desde la vía la Loma hasta el predio del señor John Jairo Manrique que de acuerdo a lo expresado por señor Manrique, el derrame de ACPM ocasionó el incendio de una pequeña parte de su terreno y el vertimiento de una porción de éste a la fuente hídrica de la cual se abastece él y su familia, con la consecuente muerte de varios de sus terneros."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

De otro lado, el artículo 2.2.6.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe el abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1500 del 1 de diciembre de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar los hechos ocurridos con relación al derrame de ACPM de unas canecas al parecer provenientes del proyecto PCH Aures Bajo en el predio del señor John Jairo Manrique, en la Vereda El Limón del municipio de Sonsón, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-1500 del 1 de diciembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

- a) Declaración del Señor Juan Carlos Mejía, Representante Legal, de la Empresa Aures Bajo.
- b) Declaración del Señor John Jairo Manrique, afectado por el derrame de ACPM.

Parágrafo: La fecha y hora de las declaraciones, será fijada con posterioridad, e informada a los interesados con no menos de 5 días calendario.

TÉCNICA:

- a) ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, practicar visita de control y seguimiento al proyecto Hidroeléctrico Aures Bajo, con el fin de verificar el manejo, disposición, custodia, almacenamiento y control, que se ejerce sobre los combustibles que son utilizados por parte de la Empresa.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la Empresa Aures Bajo SAS ESP, representada legalmente, por el Señor Juan Carlos Mejía y por aviso en la Página Web de la Corporación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Abogado Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Expediente: 050021011457

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/ Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente